REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 186
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00053-00
DEMANDANTE	DIANA CECILIA NOREÑA ÁLVAREZ
DEMANDADO	DUVAN NOE BAYER PATIÑO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

OBJETO DE DECISIÓN

Admisión de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por la señora DIANA CECILIA NOREÑA ÁLVAREZ contra el señor DUVAN NOE BAYER PATIÑO.

CONSIDERACIONES

1. Es competente este despacho para tramitar la demanda conforme al numeral 1 del artículo 22 del Código General del proceso en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 28 del mismo Código, por estar domiciliado el demandado en Támesis, además de ser este municipio su último domicilio común.

2. En el escrito de la demanda no se indica el número de identificación de las partes, como exige el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

3. Por tratarse de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con respecto a las causales invocadas en los hechos de la demanda deberá precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron y, especificar los hechos de configuración de cada una de ellas.

4. No se informa la dirección electrónica del demandado, ni hay claridad sobre la dirección física pues se omite indicar su nomenclatura; ello, como exigen los artículos 82 numeral 10 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. No aporta prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. Con relación a los testigos no se enuncia sobre cuales hechos concretamente van a declarar.

En consecuencia, no reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de familia con sede en Támesis,

R E S U E L V E

1. CONCEDER, a la demandante, CINCO días para subsanar la demanda con observancia de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.049 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 31 de julio de 2023

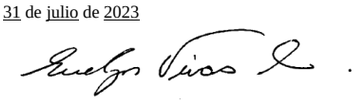

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria